

**HONORABLE JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NARIÑO - REPARTO**

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: FRANCES ZUTTA AMADOR

**ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE**

VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA OPEC 160286 para el Departamento de Nariño.

FRANCES ZUTTA AMADOR, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, concursante en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para el empleo de secretario ejecutivo grado: 7 código: 425 identificado con la OPEC 160286, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA SEGURIDAD Y CREDIBILIDAD JURÍDICA, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la negativa frente a mi reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos de las Convocatorias Nos. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la SUSPENSIÓN del concurso en lo referente a la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, a la etapa de presentación de PRUEBA ESCRITA DEL PROCESO DE SELECCIÓN y la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista, que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 160286, hasta tanto se revise y defina que cumpla los requisitos mínimos, a fin de evitar que se continúe con las subsiguientes etapas y se me excluya injustificadamente, o se conforme la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Esta petición es diferente a las pretensiones de la presente acción Constitucional

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, “*suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla*”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a “*suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla*”, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La CNSC, ya anuncio la aplicación de las pruebas escritas para el día 6 de marzo, etapa de la cual quedaría por fuera si no se conjura este peligro por parte de este honorable despacho, además la incorrecta apreciación de los certificados dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, al no ponderar la totalidad de las certificaciones dentro del ítem de **FORMACION**, pues no me tuvieron en cuenta el módulo de Informática Básica el cual desarrolle dentro del Técnico en secretariado General, certificado por el SENA, lo cual se refuerza con toda la experiencia aportada como Secretaria ejecutiva de la Contraloría Departamental de Nariño y secretaria Ejecutiva de la Gobernación de Nariño, para el cumplimiento del requisito mínimo, lo que constituye una vulneración al debido proceso, y una flagrante violación de mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, lo que vulnera el principio del mérito, pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de continuar en el concurso y ocupar la verdadera posición que me corresponde en el listado provisional y consecuentemente me impiden acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes sean nombrados en las cuatro vacantes definitivas convocadas, siendo yo quien posiblemente debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, y “*la primacía de la realidad sobre las formalidades*”, por cuanto en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM

– La Universidad Libre no realizó la evaluación correcta de la FORMACION desarrollada en el módulo de Informática Básica por 140 horas, el cual desarrolle dentro del Técnico en secretariado General, certificado por el SENA tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria lo cual afecta la aspiración al cargo de mi interés.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

En la Sentencia T-081 de 2021, la Corte Considero viable la Acción de Tutela en el trámite de un concurso de méritos:

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. De hecho, acceder (o no) a lo pretendido pasa por establecer si la Ley 1960 de 2019 debe o no ser aplicada, con carácter retrospectivo, a los procesos de selección convocados antes de su entrada en vigencia. Esto es lo que habría que resolver, de manera que la interpretación esgrimida por la CNSC no es, por lo menos prima facie, violatoria de una ley sustancial. Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

I. HECHOS.

1. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - ASCENSO, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la mencionada entidad en el Nivel: asistencial denominación: **secretario ejecutivo; Grado: 7; Código: 425; Número OPEC: 160286**; Total de vacantes del Empleo: 4.
2. Los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos, Funciones y Propósito de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - ASCENSO, para el cargo de secretario ejecutivo; Grado: 7; Código: 425; Número OPEC: 160286 son:
 - **Estudio:** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, **conocimiento en sistemas debidamente certificado.**
 - **Experiencia:** 36 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA

Propósito

REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A TAREAS PROPIAS DE LOS NIVELES SUPERIORES DE LA DEPENDENCIA ASIGNADA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES.

Funciones

- *Redactar, elaborar o transcribir, según instrucciones, comunicaciones, actas, informes, correspondencia, actos administrativos y demás documentos que deba producir la dependencia.*
- *Atender personal y telefónicamente al público para suministrar la información solicitada.*
- *Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir correspondencia, relacionada con asuntos de competencia de la Oficina para su debido cumplimiento.*
- *Colaborar con el Jefe en la consecución de datos y documentos para dar respuesta a solicitudes presentadas.*
- *Llevar y mantener actualizados los archivos para organización y facilidad de acceso a los mismos.*
- *Llevar la agenda de compromisos del superior inmediato, coordinar con la debida oportunidad las audiencias, reuniones y demás eventos que este deba atender y preparar u organizar los documentos o materiales requeridos.*
- *Realizar el plan de compras (materiales y elementos de oficina) de forma anual, así como las solicitudes periódicas de acuerdo con las necesidades de la dependencia.*
- *Diligenciar y dar trámite a los formatos de solicitud y reconocimiento de viáticos y pasajes para los funcionarios de la dependencia*
- *Mantener la debida reserva de información que conozca en el desempeño de sus funciones, tanto de la entidad como del talento humano, durante su permanencia y posterior a su retiro.*
- *Velar por el adecuado uso de los recursos asignados para el desarrollo de sus funciones y servicios ofrecidos por su dependencia.*
- *Presentar informes sobre las actividades desarrolladas y los demás que le sean solicitados.*
- *Llevar el control permanente del correo electrónico de la dependencia y realizar las notificaciones a que hubiere lugar, Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

3. Me postulé a la OPEC: 160286 atendiendo que tengo toda la formación requerida, incluso superándola, además tengo una experiencia laboral relacionada superior a la exigida en el requisito mínimo.
4. En la etapa de requisitos mínimos para el cumplimiento de formación, subí al SIMO, la siguiente información, con sus respectivos soportes:

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Función Pública	Curso virtual Modelo Integrado de planeación y gestión MIPG	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una formación académica que no se encuentra relacionada con el empleo.	
Instituto Técnico Comfamiliar Nariño	Diplomado gestión Administrativa	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una formación académica que no se encuentra relacionada con el empleo.	
Sistem Plus	Capacitación y actualización en funciones secretariales	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una formación académica que no se encuentra relacionada con el empleo.	
SENA	Técnico en Secretariado General	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una formación académica que no se encuentra relacionada con el empleo.	
Instituto nocturno Javeriano	Bachiller académico	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. Sin embargo resulta insuficiente toda vez que, no aporta el conocimiento en sistemas.	

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Se observa que el diploma de bachiller fue tenido en cuenta, sin embargo el diploma de TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL, no es tenido en cuenta con el argumento que:

Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que se trata de una formación académica que no se encuentra relacionada con el empleo”.

5. El TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL, contiene el módulo de Informática Básica el cual desarrolle durante 140 horas y fue certificado por el SENA - En este Técnico se vieron los siguientes bloques modulares con sus respectivas horas
 - a. Contabilidad **230**
 - b. Lenguaje Profesional **200**
 - c. Ingles Básico **120**
 - d. Comportamiento Secretarial y Recepción **120**
 - e. Técnicas de Archivo **150**
 - f. Mecanografía **300**
 - g. Ética **90**
 - h. Informática Básica **140**
 - i. Práctica Secretarial **825**



El Subdirector del Centro Internacional de Producción Limpia LOPE

SENA Regional Nariño
NIT: 899999034-1

Aprobado mediante Decreto – Ley 118 de junio 21 de 1957

HACE CONSTAR:

Que la señora **FRANCES ZUTTA AMADOR**, con identificación 30.716.266, realizó y aprobó en el Centro Internacional de Producción Limpia Lope – SENA – Regional Nariño, el siguiente programa de formación titulada:


SECRETARIA GENERAL

Fecha de Inicio formación: 21 de abril de 1997
Fecha final de la formación: 30 de marzo de 1998
Fecha de Certificación: 19 de agosto de 1998
No. Registro: 980165

Bloques Modulares	Número de horas
Contabilidad	230
Lenguaje Profesional	200
Inglés Básico	120
Comportamiento Secretarial y Recepción	120
Técnicas de Archivo	150
Mecanografía	300
Ética	90
<u>Informática Básica</u>	<u>140</u>
<u>Práctica Secretarial</u>	<u>825</u>

La presente se expide por solicitud de la Interesada.

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2022


PEDRO PABLO BASTIDAS MOLINA

Profrayda Vilma Ceballos Rodríguez
Apoya Administrativa Administración Educativa
Profrayda Javier Ceballos Ceballos
Coordinadora Administración Educativa

Regional Nariño – Centro Internacional de Producción Limpia Lope
Calle 22 No. 11 E 05 vía Oriente, Pasto - PBX (57) 7304656
www.sena.edu.co
SENAComunica



GD#-011 V.05

El módulo de Informática Básica, visto dentro el Técnico en secretariado General, certificado por el SENA, cumple con el requisito mínimo exigido de: **conocimiento en sistemas debidamente certificado**, tal como se establecieron en las reglas del concurso.

6. En el SIMO reposaba el certificado que avalan los **conocimiento en sistemas debidamente certificado**, sin embargo no fue tenido en cuenta, descalificándome injustamente. Este certificado fue adjuntado en un lapso de 3 días que la CNSC otorgó 11 de noviembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
CERTIFICA**

QUE
APROBO

FRANCES ZUTTA AMADOR C.C. 30.716.266 PASTO

**MODULO DE FORMACION EN INFORMATICA
BASICA**

DURACION 150 HORAS

ANA MARIA RODRIGUEZ ALAVA
MULTISECTORIAL LOPE
Centro de Formación

LUIS PRUDENCIO LOPEZ GOMEZ
Registro y Certificación

Pasto, 09-06-95
Ciudad y Fecha de Terminación

950256-09-06-95
No. y Fecha de Registro

NO. 30005295 **DUPLICADO**

SENA S.A. NIT. 800.301.101-0 ABOGADO OSCAR

CERTIFICADO DE APROBACION FG-130/16-08

7. Adicionalmente, subí al SIMO las siguientes dos formaciones:
- CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN FUNCIONES SECRETARIALES y

SYSTEM PLUS

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano
Resoluciones 183 de junio de 1994, 355 de octubre de 1996 y 1367 de diciembre de 1998
emanadas de la secretaría de Educación Departamental
Resolución No. 278 del 26 de abril de 2004, Resolución No. 1954 del 23 de noviembre de 2009,
emanada de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura

**Certificación
Concedida a:**

Francés Rocío Zutta Amador
C.C. 30.716.266

System Plus Pasto Ltda. Entrega esta certificación una vez verificadas sus competencias por medio de las evidencias que fueron requeridas en cada una de las áreas abajo mencionadas

CAPACITACION Y ACTUALIZACION INTEGRAL EN:

TICS EN WEB 3.0
ATENCIÓN AL USUARIO
CORRESPONDENCIA COMERCIAL
CÁLCULOS DE OFICINA
ARCHIVÍSTICA Y GESTIÓN DE DOCUMENTOS
RELACIONES Y COMUNICACIONES
PROTOCOLO

CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 165 HORAS

Durante el periodo del 14 de ENERO al 8 de ABRIL de 2013
En Pasto, a los 14 días del mes de MAYO de 2013

- Diplomado en Gestión Administrativa



8. También aporte en experiencia, los siguientes certificados:

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
Gobernación de Nariño	Secretaría Ejecutiva código 425 grado 07 encargatura	2014-09-09	2017-09-08	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 9/9/2014 hasta el 8/9/2017. Acreditó: 36 Meses de experiencia Relacionada.		
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría Código 440 Grado 05	2012-06-01	2014-09-08	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.		
Caja de Compensación Familiar de Nariño - CONFAMILIAR	Promotor de Mercadeo Corporativo	2009-01-23	2012-06-30	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.		
Contraloría General de Nariño	Secretaría Ejecutiva Código 525 Grado 02	2006-01-02	2008-05-15	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.		
Contraloría General de Nariño	Secretaría Código 540 grado 01	2005-10-06	2005-11-30	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.		
Contraloría General Nariño	Secretaría Ejecutiva Código 525 grado 02	2005-01-25	2005-10-06	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.		

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Donde demuestro que mi experiencia laboral esta directamente relacionada con el cago a proveer, y que la capacitación y formación que he recibido me ha servido para desarrollar las funciones de secretario ejecutivo tanto en la Contraloria Departamental de Nariño, como en la Gobernación de Nariño, es decir, la formación se encuentra directamente relacionada con la experiencia, y viceversa, lo que me permiten postularme al empleo de secretario ejecutivo, código: 425, grado 7.

9. La CNSC expidió el acuerdo 2194 del 11 de noviembre de 2021, *Por la cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes inscritos de la Convocatoria de la Gobernación de Nariño identificada como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 y de la Convocatoria de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto identificada como Proceso de Selección No. 1523 de 2020* entre ellos la OPEC 160286, por esa razón subí el certificado del modulo de Informática Básica el cual desarrolle dentro del Técnico en secretariado General, certificado por el SENA.

10. Presente reclamación ante la CNSC, con **Radicado de Entrada CNSC No.:** 449722793 dentro de los términos estipulados y en ella manifiesto que:

Solicito se evalúe nuevamente los requisitos mínimos de educación exigidos, teniendo en cuenta que no evaluaron mi formación como Técnico en Secretariado General, certificado por el SENA, formación que se encuentra directamente relacionada con el perfil y las funciones del cargo, ya que dentro de su pensum académico está el Módulo formación en informática, que tiene como objetivo la capacitación en el uso del ordenador y las tecnologías de la información y la comunicación que permite el manejo de los principales sistemas operativos, el manejo de internet y de herramientas de ofimática, como procesadores de texto, hojas de cálculo, etc. y agrego que:

Además, solicito se revise el Certificado Módulo de Formación en Informática Básica, último requisito exigido, que aporté dentro del plazo establecido para tales fines en el acuerdo 2194 del 11 de noviembre de 2021, y que no se tuvo en cuenta en la evaluación de requisitos mínimos.

11. El 20 de diciembre, en el SIMO, la CNSC y la Universidad Libre publican la respuesta a mi reclamación y en ella reconocen, que revisado el SIMO, aparece el título de TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL, expedido por el SENA

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, evidenciando que cargo la siguiente documentación:

E . CAC. N

- Título de Técnico en Secretariado General, expedido por el SENA
- Capacitación y actualización en funciones secretariales expedido por el SENA

12. Adicionalmente, me responden que:

En ese orden, fácilmente se infiere la discrepancia entre el curso acreditado y el exigido en la OPEC, motivo por el cual no es posible atender favorablemente lo pretendido por la reclamante, puesto que el curso presentado por la aspirante no se ajusta a la especialidad del curso que consagra la OPEC, dado que se trata de una capacitación en temas diferentes que no pueden suplir los correspondientes al curso plasmado en el empleo al que aplicó.

Y,

Por otra parte con respecto a su solicitud donde requiere se revise el Certificado Módulo de Formación en Informática Básica, le informamos que al respecto de los documentos aportados por la solicitante por medio del aplicativo dispuesto para la recepción de las reclamaciones, se precisa aclarar que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, la cual fue el 12 de septiembre de 2021.

13. No tienen en cuenta que dentro del TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL me certificaron en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA el módulo **de formación en informática básica** con una intensidad horaria de 150 horas en el centro de formación MULTISECTORIAL LOPE en la fecha 09-06-95 en la ciudad de PASTO.
14. Me presente al Proceso de Selección No.1522 de 2020 en el cargo secretario ejecutivo, opec: 160286 en el concurso de ascenso de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, y no pase la etapa de evaluación de requisitos por cuanto no se tuvo en cuenta el título de Técnico en Secretariado General del Sena. Presenté la reclamación, pero fue negada.
15. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC mediante el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el pasado 20 de diciembre de 2021, publicó los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimo – VRM, en el cual la suscrita obtuvo como resultado NO

ADMITIDO, con la observación: *“El aspirante Cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo NO cumple el requisito mínimo de Educación, por lo tanto no continúa dentro del proceso de selección, decisión que hace evidente que la comisión nacional del servicio civil viola y desconoce un título – el de TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL- formación formal, de mucha más categoría que el curso de sistemas que solicitan y que en todo caso he realizado como consta en la certificación del módulo.*

16. En el escrito de reclamación, hago claridad del título TECNICO que ostento y como la misma entidad de la que me gradué, en respuesta suministrada el 25 de enero de 2022, informa que: *“la señora FRANCES ZUTTA AMADOR, con identificación 30.716.266, realizó y aprobó en el Centro Internacional de Producción Limpia Lope – SENA – Regional Nariño, el siguiente programa de formación titulada: SECRETARIA GENERAL”*

17. En cuanto a la experiencia profesional, me desempeñé como SECRETARIA EJECUTIVA en la Contraloría de Nariño en el 2005:

*“Mediante Resolución DC-057 del 25 de enero de 2005 y Acta de Posesión 005 del 31 de enero de 2005, es nombrada en provisionalidad para desempeñar el cargo de **secretaría ejecutiva**, nivel administrativo, código 525, grado 02 de la Contraloría General de Nariño, hasta el 4 de octubre de 2005, fecha en la cual se le acepta la renuncia mediante Resolución DC-771 del 4 de octubre de 2005.*

*Mediante Resolución DC-778 del 4 de octubre de 2005, y Acta de Posesión 026 del 6 de octubre de 2005, es nombrada en provisionalidad para desempeñar el cargo de **secretaría**, Nivel Administrativo, Código 540, Grado 01 de la Contraloría General de Nariño hasta el 30 de noviembre de 2005.*

*Mediante Resolución DC-0006 del 2 de enero de 2006 y Acta de Posesión 002 del 10 de enero de 2006, es nombrada en provisionalidad, para desempeñar el cargo de **secretaría ejecutiva**, Nivel Administrativo, Código 525, grado 02 de la Contraloría General de Nariño, hasta el 15 de mayo de 2008.*

18. En el 2012 inicié en LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE NARIÑO donde en ese contrato estuve desde el año anteriormente mencionado hasta el 2014:

*“la señora FRANCES ZUTTA AMADOR, identificada con cedula de ciudadanía No 30.716.266, mediante Resolución No. 678 de 08 de mayo de 2012 se nombró en periodo de prueba dentro de Carrera Administrativa para desempeñar el cargo de **Secretaría** código 440 grado 05 de la Planta Global de la Gobernación de Nariño, se posesiono mediante acta No. 01 de junio de 2012.*

*Que la señora FRANCES ZUTTA AMADOR, mediante Resolución No. 0678 de 08 de mayo de 2012 fue asignada a prestar sus servicios de **Secretaría** código 440 grado 05 en la Secretaría de infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño:*

19. En el 2014 renové contrato de nuevo con LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE NARIÑO donde estuve desde el 2014 hasta el 2017, desempeñándome en el empleo de secretaria ejecutiva.

20. El anuncio de la siguiente etapa, del que yo voy a quedar por fuera me causa un daño inminente ya que quedaría por fuera del concurso, causándose un perjuicio irremediable. En efecto el 6 de marzo serán aplicadas las pruebas:

Citación Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

Enviado por admin el Vie, 11/02/2022 - 21:34

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 17° de los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la

Universidad Libre, informan a los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que ya pueden consultar la citación a la presentación de las Pruebas Escritas, la cual será aplicada el próximo 6 de marzo de 2022.

21. Las observaciones formuladas frente al título aportado no resultan de recibo por ser contrarias a las disposiciones legales, y a la supremacía de la realidad sobre las formalidades, pues el TÉCNICO EN SECRETARIA GENERAL si pertenece a los conocimientos requeridos para desempeñar el empleo de secretario ejecutivo, código: 425, grado 7.

22. Frente a la exclusión del concurso no procede ningún recurso, y ya citaron a los demás concursantes a la siguiente prueba, lo que me causa un perjuicio irremediable

FUNDAMENTOS JURÍDICOS y CONSTITUCIONALES

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan los Acuerdos CNSC No. 20201000003626 y CNSC No. 20201000003596 *NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño*

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder a un cargo público al cual me he preparado toda la vida, recibiendo la formación para ejercer como secretaria, además de la experiencia como secretaria ejecutiva de varias entidades públicas lo que demuestran mi idoneidad, y se avala con el

certificado de TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL, lo cual constituye un trato discriminatorio, pues este Técnico incluye el Modulo de Formación en Informática Básica, que es la formación requerida; y pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de mi experiencia, que puedo desempeñar el empleo de secretario ejecutivo, código: 425, grado 7.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional de igualdad de condiciones para ingresar, porque no fui tratada igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, la Administración tuvo los certificados para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en él se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, que explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la **CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE** no valoraron los ítems formación, pues así consta en la calificación entregada, a pesar de mi justa reclamación, que constaba en las certificaciones expedidas conforme a la ley y al reglamento.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”*, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: *“El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

El artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)*

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.*

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debieron ser calificados tal y como se expresó en los hechos.

Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso (Concursantes, Comisión Nacional del Servicio Civil, Operador contratado) deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC y la Universidad Libre, buscan con este actuar, descalificar certificaciones que son válidas para cualificar mi hoja de vida y donde se evidencia que si tengo la formación requerida, que oobserve no exigía un número de horas.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VULNERA EL DERECHO DE ESCOGER CON LIBERTAD UNA PROFESION U OFICIO,

puesto que, a través de mi formación Técnica en el SENA, incluyendo la práctica, he estructurado toda una forma de vida, sobre la cual día a día me preparo, y adquiero más experiencia, al punto de estar vinculado con la administración pública en varias oportunidades, lo cual se demostró a través de certificaciones.

Sobre el particular, manifestó la Corte en la sentencia C-296 de 2012:

5.1 La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.*

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo con la Constitución, la libertad para escoger profesión u oficio constituye la regla general, derecho que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo consagrado no solo en la misma Constitución, sino también en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

5.3. La realidad de la sociedad contemporánea ha implicado que el derecho tanto a nivel nacional como internacional, se haya ido articulando en torno a nuevas

situaciones y circunstancias que han dado lugar, entre otros, a la protección del derecho al trabajo. La Constitución Política colombiana reconoce explícitamente el derecho al trabajo, al establecer que este “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (CP, art. 25). La protección del trabajo no tiene solamente origen constitucional, también las convenciones y los tratados internacionales se han encargado de desarrollar, delimitar y esclarecer el contenido de este derecho, en tanto buscan, en últimas, dotar de garantías el ejercicio del mismo.

5.4. Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...).

5.5. Por último, es pertinente agregar que uno de los propósitos de la OIT es luchar contra la injusticia social, por ende, mejorar las condiciones de los trabajadores. En este sentido el convenio 111 de la OIT, en el numeral 2 del artículo 1° define el término discriminación para los efectos de dicho convenio como, “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.

En el caso que planteo se me ha impuesto una limitante por haber colocado una certificación que sobrepasa lo pedido, pues el Técnico incluyó el módulo de Informática.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el

trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos",

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO

VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia del proceso de oferta pública de empleos, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad de oportunidades en el ingreso y a la primacía de la realidad sobre las formalidades:

SEGUNDO: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se valore debidamente mis certificaciones por cumplir con el requisito de contar con **conocimientos en sistemas, debidamente certificados**, y se revise nuevamente mi reclamación, validando la formación con la cual me he formado como Secretaria y con la que he desempeñado toda mi experiencia laboral relacionada a lo largo de los años, debidamente cargada en el SIMO, como lo demuestra el aplicativo.

Por consiguiente, sea **ADMITIDA** y se me permita al igual que los demás concursantes continuar en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño al empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO; Grado: 7; Código: 425; Número OPEC: 160286 de la GOBERNACION DE NARIÑO.**

PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Constancia de inscripción al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño
2. OPEC 160286
3. Copia del título de TECNICO EN SECRETARIADO GENERAL que demuestra mi formación académica y que cumpla con el perfil requerido para el cargo que aspiro.
4. Copia del módulo de Informática Básica del SENA
5. Copia de la constancia bloques modulares de la formación Secretariado General SENA.
6. Pantallazo que muestra los resultados de la VRM y mi rechazo por el no cumplimiento de requisitos.
7. Pantallazo de aviso de la CNSC, para la modificación de la convocatoria.
8. Acuerdo 2194 de la CNSC DE 2021
9. Reclamación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM
10. Respuesta de la reclamación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial
NOTIFICACION

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en el Correo electrónico: franceszutta@narino.gov.co

El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El demandado **UNIVERSIDAD Libre** al Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

VINCULADOS: La anterior notificación e información se puede comunicar a través de la CNSC, quien tiene los correos de los demás concursantes.



FRANCES ZUTTA AMADOR
C.C. 30.716.266 de Pasto